

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Cartagena, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo

Demandado/Oposición/Accionado: Etilvia Rosa Movilla Restre po

Predios: "carrera 4 número 4ª-35" Municipio de El Copey Departamento del Cesar.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar- Guajira en nombre y a favor de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía, donde funge como opositor la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente a unto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Indica la demanda que el 24 de septiembre de 1988 el señor Orlando Andrade ocupó un lote que hacia parte de mayor extensión llamado Las Mercedes, ubicado en la Carrera 4 N° 4 A -35 del Municipio de El Copey, que al año siguiente el Municipio legalizó la tierra y se lo compró por \$5.700 pesos, añadiendo que en el lote construyó una casa donde vivió con sus 6 hijos y su compañera permanente Ana Isabel Arévalo Mejía.

Que en el barrio vivieron tranquilos y de forma pacífica hasta el año 2001, pues tuvo un problema con unos muchachos que delinquían por el barrio dado que un día la señora Ana Isabel Arévalo Mejía iba saliendo de la casa a las 3 am a vender tinto y uno de ellos le propinó un disparo, razón por la cual lo denunció ante la inspección de policía.

Luego de este hecho el denunciado fue capturado por el Ejército, siendo amenazado por la mamá de éste con la guerrilla expresando que, a los pocos días de haber recibido esta amenaza la guerrilla lo citó en la vereda Pekín, en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta en donde estuvo esperando al comandante pero nunca llegó, días después éste grupo armado al margen de la ley volvió a citar al demandante, pero el aludido comandante tampoco asistió. Posteriormente el 25 de mayo de 2001, afirma que un muchacho conocido como "Goyo", que laboraba en una bomba al lado del parqueadero que administraba, le informó que unos señores que se Identificaban como miembros de las AUC, le mandaron decir que se fuera del pueblo ya que lo iban a matar, por lo que ese mismo día, se desplazó para Riohacha donde su hermana.

Asimismo, manifiestan los solicitantes que su familia también se vio obligada a salir del Municipio de El Copey, por lo que la casa quedó desocupada, fue así que en el año 2002 Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 1 de 37





Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

le tocó mal venderla por la suma de \$2.200.000 al señor Roberto Vargas Ruedas y a su compañera permanente Delia Rocío Torres Hernández señalándose que en la actualidad el inmueble es propiedad de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo.

PRETENSIONES

Se Declarar que los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado en la Carrera 4 No 4 A 35 del municipio de El Copey Cesar".

Se ordenar al Municipio de El Copey, se formalice la relación jurídica de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía, , mediante la cesión a título gratuito del inmueble fiscal identificado como Carrera 4 No 4 A 35 del municipio

de El Copey -Cesar.

Se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía del predio identificado en la nomenclatura urbana como Carrera 4 No 4 A 35 del municipio de El Copey Cesar, cuya extensión corresponde a 249 metros cuadrados.

Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula 190-153549, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 11 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Se Decrete la nulidad de la resolución No 241 del 1 de julio de 2014, proferida por la alcaldía municipal de El Copey, e inscrita en el folio de matrícula N° 190-153549, por medio de la cual cede a título gratuito el inmueble fiscal identificado como Carrera 4 No 4 A 35, en el Copey Cesar (anotación No 1).

Se Decrete la nulidad del patrimonio de familia constituido a favor de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo y de sus hijos, inscrita en el folio de matrícula No 190-153549, del inmueble identificado como Carrera 4 No 4 A 35, en el Copey Cesar (anotación 2).

Se Decrete la nulidad de la prohibición de transferencia de 10 años, constituido en contra de Etilvia Rosa Movilla Restrepo, inscrita en el folio de matrícula N° 190-153549, del inmueble identificado como Carrera 4 No 4 A 35, en el Copey Cesar (anotaciones No 3 y 4).

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

Página 2 de 37 Fecha: 10-02-2015 Versión: 02 Código: FRT - 015



SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo establecido en el proceso.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No 190-153549, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-153549 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que correspondiente.
- Se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de El Copey, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según to dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Se ordene al Alcalde del municipio de Valledupar, dar aplicación al Acuerdo y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el año 2001, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio identificado en la nomenclatura urbana como Carrera 4 No 4 A 35, ubicado en el municipio de El Copey Cesar, identificado con código catastral 20-238-01-01-0338-0006-000 y matricula inmobiliaria 190-153549.
- Se ordene al Alcalde del municipio de El Copey Cesar, dar aplicación al Acuerdo suscrito y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio identificado en la nomenclatura urbana como Carrera 4 No 4 A 35, ubicado en el municipio de El Copey Cesar, identificado con código catastral 20-238-01-01-0338-0006-000 y matricula inmobiliaria 190-153549.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), integrar a las victimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 3 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la solicitud de restitución a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo y se vinculó al Municipio de El Copey; igualmente se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

La señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo por intermedio de apoderado presentó escrito³ en el cual exponen su oposición a la solicitud de restitución la cual fue admitida por el Juez Instructor⁴, se abrió a prueba el proceso⁵ y remitió el expediente a esta Corporación⁶ para resolver de fondo.

3.1 OPOSICIÓN

La señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo a Través de apoderado indicó lo siguiente:

Que el día 9 de julio del año 2009 la señora Delia Rocío Torres Hernández celebró contrato de compraventa de una mejora ubicada en el municipio de El Copey en la carrera 4 N° 4a-35 Barrio Las Mercedes, que el valor de la venta fue de \$5.000.000 de pesos, los cuales fueron cancelados a la firma del documento de compraventa suscrito entre las partes.

Señala que la posesión del predio objeto de restitución es pacifica e ininterrumpida por más de 8 años expresando que los predios del Barrio Las Mercedes se encontraban sin legalización, que el Municipio de El Copey en el año 2014 según Resolución N° 241 del 1 de julio del mismo año le otorgó la adjudicación del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 44-35 Barrio Las Mercedes de El Copey Cesar, por lo que solicita que dicha vivienda sea excluida del proceso de restitución de tierra, pues se ha demostrado que la propiedad sobre el mismo, además de ello agrega que la señora Movilla Restrepo es Victima del Conflicto Armado.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia del Formato único de Declaración del señor Orlando Andrade (a folio 12 y 13 C.O. N° 1)
- Copia de liquidación oficial de impuesto predial (a folio 14 y 15 C.O. N° 1)
- Copia del Contrato de compraventa celebrado entre las señoras Ana Isabel Arévalo Mejía y Delia Rocío Torres Hernández de fecha 21 de Enero de 2002 (a folio 16 C.O. N° 1)

¹ Visible del folio69 al 72 del C.O. N°1

² Visible a folio 164 del C.O. N°1

³ Visible del folio 100 al 106 del C.O. N° 1

⁴ Visible del folio 111 del C.O. N°1

⁵ Visible del folio 169 al 171 del C.O. N°1

⁶ Visible del Folio 192 del C.O. N° 1



SGC

Consejo Superio de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

- Copia de la Resolución N° 241 del 01 de Julio de 2014 por medio de la cual se cede a título gratuito de un inmueble fiscal ubicada a la Carrera 4 Número 4ª-35 y FMI 190-20401 a la señora María del Carmen Guerrero (a folio 17 al 14 y 33 al 38 C.O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Lucy Lenys Andrade de Arévalo, Olga Andrade Arévalo, Humberto Enrique Andrade Arévalo, Orlando Rafael Andrade Arévalo, Del Carmen Arévalo Mejía, Angie Milena Terán Andrade (a folio 20 al 25C.O. N° 1)
- Copia de la tarjeta de identidad de José Jorge Uriana Andrade y Sugey Milena Uriana Andrade (a folio 26 y 27 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Francheska Milete Madera Andrade (a folio 28 C.O. N° 1)
- Consulta individual al sistema VIVANTO realizada al señor Orlando Rafael Andrade Carrillo en la que aparece en estado INCLUIDO con fecha de siniestro: 25/05/2001 responsable Autodefensas o Paramilitares (a folio 29 C.O. N° 1)
- Copia de la certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas en el que se señala que el señor Edinson Rafael Castro Povea se encuentra en estado INCLUIDO (a folio 30 y 105 C.O. N° 1)
- Copia del contrato de compraventa de vivienda urbana entre las señoras Delia Rocío Torres Hernández y Etilvia Rosa Movilla Restrepo de fecha 9 de Julio de 2009 (a folio 31 y 103 C.O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía Etilvia Rosa Movilla Restrepo (a folio 32 C.O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-153549 (a folio 39, 40, 94 al 97 y 104 C.O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (a folio 41 al 44 C.O. N° 1)
- Informe Técnico de Georreferenciación (a folio 45 al 48 C.O. N° 1)
- Acta de Verificación de Colindancia (a folio 49, 50 Y 54 C.O. N° 1)
- Plano de Georreferenciación Predial (a folio 51 C.O. N° 1)
- Acta de localización predial (a folio 52 C.O. N° 1)
- Consulta de información catastral del IGAC (a folio 53 y 55 C.O. N° 1)
- Copia del sistema de Información Registral (a folio 56 y 57 C.O. N° 1)
- Comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Cesar – Guajira (a folio 58 C.O. N° 1)
- Oficio DJT 6823 del 10/10/2017 proveniente de la Fiscalía General de la Nación en el que se señala que los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía no se encuentran registrados ni mencionados como víctimas de acuerdo a la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 (a folio 77 C.O. N° 1)
- Informe del CODHES (a folio 85 al 91 C.O. N° 1)
- Informe del IGAC (a folio 98 y 99, 112 y 113 C.O. N° 1)
- Oficio N° 2126 el 8 de Noviembre de 2017 proveniente de la Fiscalía General de la Nación en el que se señala que al revisarse la base de datos del sistema de Información (SIJYP) de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional no se encuentran relación con los nombres de Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía (a folio 106 C.O. N° 1)
- Informe de caracterización realizado a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo y anexos (a folio 129 al 159 C.O. N° 1)
- Edicto publicado en el diario El Tiempo (a folio 164 C.O. N° 1)
- Edicto publicado en La Red de Emisoras del Ejecito Nacional Colombia Estereo y Cadena Radial La Libertad (a folio 165 al 167 C.O. N° 1)
- Informe del IGAC Oficio 6008/ del 13-07-2018 (a folio 172 C.O. N° 1)
- Certificado Catastral Nacional (a folio 174 C.O. N° 1)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 5 de 37





Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Acta de Inspección Judicial y d.v.d. (a folio 175 C.O. N° 1)

Acta de interrogatorio de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo y dvd (a folio 177 C.O. N°
1)

Acta de interrogatorio de Orlando Rafael Andrade Carrillo y dvd (a folio 178 C.O. N° 1)

Acta de interrogatorio de Ana Isabel Arévalo Mejía y dvd (a folio 179 C.O. N° 1)

Acta de testimonio del señor Never Manuel Mendoza Vilaro y dvd (a folio 180 C.O. N° 1)

Acta de testimonio de Reinaldo Lora Castro y dvd (a folio 181 C.O. N° 1)

- Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas del señor Edinson Rafael Castro Povea (a folio 182 C.O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Edilberto Rafael Castro Crespo (a folio 183 C.O. N° 1)

Copia simple de un diario (a folio 183 reversos C.O. N° 1)

- Copia del Registro Civil de defunción del señor Antonio José Movilla Suarez (a folio 184 C.O. N° 1)
- Copia del informe de necropsia del señor Antonio José Movilla Suárez (a folio 184 reverso , 185186 reverso y 187 C.O. N° 1)
- CVopia del certificado de defunción del señor del señor Antonio José Movilla Suárez (a folio 186 C.O. N° 1)
- Informe del IGAC Oficio 6008/. Del 19-09-2018 (a folio 6 y 7 C.O.T N° 2)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

"Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 6 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 80. "Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Código: FRT - 015 Vers

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 7 de 37

⁷ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.⁸

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...".

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de lbagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos

9 Ibídem

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 8 de 37

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

PÁRÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 9 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante." 10

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 10 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹¹ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo Il a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas". 12

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

¹¹ Sentencia C- 250 de 2012.

Código: FRT - 015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 11 de 37

¹² Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



SGC

Consejo Superior

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial". ¹³

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con

Código: FRT - 015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 37

¹³ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105, Junio de 2003



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁴

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.³¹⁵

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 37

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.





Consejo Superior

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora ", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la de derecho.16 existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente seria considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, <u>de la buena fe exenta de culpa</u>, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser

¹⁶ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el ubicado en la Carrera 4 numero 4ª-35 del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-153549. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Matricula Inmobiliaria: 255 hectáreas 17

Resolución de Cesión a Título Gratuito N° 241 del 01 de julio de 2014: 255 M2¹⁸

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 249 M2¹⁹

Área catastral IGAC: 239 M2²⁰

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, se tiene que es la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la que señala en el informe de georreferenciación que "(...) las diferencias de áreas dadas principalmente por diferentes modos de toma de datos de la cartografía (...)"²¹ por lo que esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la 255 M² correspondiente al área descrita en la Resolución de adjudicación No. 241 del 01 de julio de 2014 de la Alcaldía Municipal de El Copey a favor de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo²² (hoy opositora), por ser ésta finalmente la medida del área Cedida en su momento a título gratuito por parte del Alcaldía Municipio del Copey.

Respecto los linderos tenemos que estos se identifican de la siguiente manera:

"Norte: 10 metros con la carrera 4 en medio y predios de MARIA DEL CARMEN GUERRERO, distinguido con ficha catastral 01-01-0339-0015 SUR: 10 metros con predios de ROSARIO CONTRERAS, distinguido con ficha catastral 01-01-0338-0014-000 ORIENTE: 25.5 metros con predios de GLADIS OROZCO distinguido con ficha predial catastral 01-01-0338-0007-000, OCCCIDENTE: 25.5 Metros con predios MARIA M. NAVARRO, con ficha catastral 01-01-0338-0005-000"

Es de anotar que este bien de acuerdo a la Resolución N° 241 del 01 de julio de 2014 de la Alcaldía Municipal de El Copey, este inmueble fue un bien fiscal, siendo que después de la Cesión a título gratuito que se realizara a la ahora opositora su naturaleza actual es la de privado.

¹⁷ A folio 39 del C.O. N° 1

A folio 18 del C.O. N° 1

¹⁹ A folio 45 del C.O. N° 1

²⁰ A folio 41 del C.O.T N° 2

²¹ A folio 46 del C.O. N° 1 ²² A folio 17 al 14 C.O. N° 1



SGC

Consejo Superior

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo con aquel, y en este análisis se tiene, que se manifestó en el introito del proceso que el señor Andrade Carrillo había sido ocupante por varios años del fundo, respecto de ello se tiene que en su interrogatorio ante el Juez Instructor relató:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) bueno eso fue un predio que fue invadido, invadieron y a mí me avisaron que estaban invadiendo las tierras como yo no tenía una vivienda, yo accedí también a agarrar un lote ahí, yo agarre ese lote y con mi esfuerzo trabajando porque yo trabajaba de celador donde la señora Elsa Roy, yo empecé a construir esa vivienda con mi ahorro que ganada ahí trabaja de celador en un parqueadero.(...) eso fue el 24 de septiembre de 1988 PREGUNTA: Con quien vivió usted en el predio? RESPUESTA: Ahí con la señora Ana Arévalo y 3 hijos 4 hijos que estando e ese predio nació una que es la menor (...) o sea eso era un lote invadido por todos un personal que hubo, yo ahí primero que todo construí una casita de bareque, fue lo primero que hice después de eso con los ahorritos que iba haciendo compré la arena hice los bloques yo mismo hice los bloques y ahí ya le pagué a un señor para que me trazara, me trazó y yo piqué donde iban las piezas, 2 cuartos hice de ahí le seguí pagando para que me levantara de para arriba. (...) RESPUESTA: Bueno ese predio lo legalizó el municipio y nos vendieron a nosotros esos lotecitos PREGUNTA: Y usted tiene títulos sobre ese predio? RESPUESTA: El título que yo tenía de ese predio a mí se me perdió PREGUNTA: Es decir que usted tuvo escritura pública tuvo certificado de libertad y tradición? RESPUESTA: Yo aquí tengo una que yo fui solicitando ahora sobre eso y me dieron este papel, PREGUNTA: El señor muestra un documento, pero esto es reciente esto es de mayo del 2016 RESPUESTA: Si eso yo lo solicité ahora.(...)'

En el interrogatorio rendido por la señora Ana Isabel Arévalo Mejía ella indicó lo siguiente:

"(...) adquirimos esa vivienda de la cual, pues me tocó salir de ahí, ya me tocó salir de ahí, a raíz de eso pues me da muy duro contar esto porque son cosas que a veces no quisiera recordar, porque me da muy duro- pero solamente Dios es el que sabe, a la cual hoy en día, pues no tengo donde estar, no tengo una estabilidad porque no tengo para dónde coger; a raíz de eso, esa casa la adquirimos con mucho esfuerzo, con, pues adjuntando y todo eso adquirimos esa casa- a la cual como dicen por ahí me tocó mal venderla, ósea, regalarla –porque fue un regalo que hice, a lo cual nunca estuve de acuerdo a vender ese predio, porque era una casa que habíamos construido(...)"

De tal manera que está acreditado en principio el interés de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía en la restitución del inmueble ubicado Carrera 4 numero 4ª-35 del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, toda vez que en pretéritos momentos ejercieron ocupación de éste.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Copey Departamento del Cesar, en especial el predio ubicado en la Carrera 4 numero 4ª-35 objeto del proceso, para lo cual se describen varios datos estadísticos sobre el municipio de El Copey y el Departamento de Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH así:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 37





Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

	100000000000000000000000000000000000000							200		Tasa homicio		rtamento y m 1990-2014	unicipio a nive	nacional		
Departamento	Municipio	1990 199	1 199	92	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	
	Villa Rica	0	0	0	0	n	r	r	Ι ,			A	~			21
lesar	Aguachica	119	102	113	104	104	132	132	106	92	ġ;	8 13	9 6	3	43	21
	Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	92	·	÷	ф					208	90
	Astrea	76	82	121	105	61	72	56	÷	<u> </u>	***************************************	1 12	~÷~~~~~~		33	22
	Becerni	199	234	219	195	246	70	169	113	106	S				313	164
	Bosconia	94	66	91	98	37	105	103	189	71	4		··•	***************************************	210	138
	Chimichagua	31	17	47	30	15	10	26	3	6	1.	3 2	~ } ~~~~~~~		13	23
	Chiriguaná	51	29	66	49	53	16	94	82	37	101	mparamanana.		*************	209	101
	Curumani	80	106	115	137	47	73	- 84	128	ģ	ļ				130	78
	El Copey	105	101	84	80	71	59	113	\$	96	***************************************	3 110	5 10	***************************************	115	130
	***************************************			247)	4		de la comp		-

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

	1000									Número ho	nicidios por de	partamento 1990 - 2014	y municipio a r	ivel nacional		
epartamento	Muniapio	1990 1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1570	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
esar	Aguachica	70	62	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27	
	Agustin Codazzi	41	38	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49	
	Astrea	14	15	22	19	11	13	10	7	14		22	£ 5	4.7		~~~~~
	Becerni	28	33	31	22	35	10	24	16	15	8	33	**	44	74	
	Bosconia	21	15	21	23	q	26	26	49	10	•**	40	39	61	23	1-
	Chimichagua	9	S	14	0	5	3	0	19 L		34	-10	33	9.1	41	20
	Chiriguaná	12	7	16	12	13	4	23	20	4	25	32	- 2	48	- /	5
	Curumani	23	31	34	91	14	22	25	38	16	46	34	58		23	18
	► El Copey	25	24	20	19	17	14	27	29	23	26	28	45 25	37 28	22 32	10
	ш. ж.	<u>, </u>												· · ·	ne:	\$.c.

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

4960	1100000000	(5)				Casos de masacres por departamento y município a rivel nacional 1993-2014										A.S.
Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Jauca Total			2	1	0	1	2	1	a		20			1		
esar .	Aguadrica		1	1	2	1	n		0	n	20	*	-	3	3	u u
	Agustín Codazzi		0	0	1	n	3	n	n	0	2	· ·	n	Δ	0	0
	Astrea		0	0	0	0	0	n n	8				0	- V		0
	Becerni		O	1	0	0	0	1	1	7	0	0	0	0	- V	0
	Chiriguaná		0	0	1	0	0	0	n	1	*		-	-	- N	- 0
5000	Curumani		1	0	o	0	0	0	3	1		Λ.		7	0	- N
	>6 Copey		0	0	0	0	ō	n n	6	1		Λ	a	×	0	

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

XEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
	VILLA RICA	0	0	0	0	.0	1	n	15	
otal CAUCA		437	475	591	568	927	1.524	10.081	25,483	
ESAR:	AGUACHICA	262	276	280	371	525	502	982	1.374	
	AGUSTIN CODAZZI	91	209	386	1,274	1,633	959	2.227	6.961	5,789
	ASTREA	43	46	101	123	207	286	2,444	708	735
	BECERRIL		94	193	633	662	441	805	1,281	3.089
	BOSCONIA	41	59	174	324	206	401	575	797	1.206
	CHIMICHAGUA	29	31	41	123	197	111	737	925	728
	CHIRIGUANA	52	13	47	69	101	160	870	2.081	2.525
	CURUMANI	129	155	228	486	456	1.437	1.438	2,170	3.146
	EL COPEY	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516	2.661
	EL PASO	24	19	81	153	81	202	402	492	375

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

Así mismo fue aportado informe de la entidad CODHES en la que se expresa lo siguiente:

". 1. El 28 de marzo de 2002 en El Copey -Cesar, cuatro sujetos armados con fusiles y pistolas llegaron en una camioneta de vidrios polarizados, cogieron por la fuerza al joven Víctor Manuel Alvarado y se lo llevaron

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 17 de 37

^{*}Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.





Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

al barrio San Martin, donde estaban sus hermanos José Miguel Gámez Alvarado, Jorge Luis Gámez Alvarado, Víctor Manuel Gámez Alvarado y Manuel Antonio Zabaleta llevándoselos a la fuerza con rumbo desconocido.

(Fuente: Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente: Lester M. Gonzalez R. (Radicado 11 00122 52000201400027).

Página 1132- 1133. Copia tomada http://www.fiscalia. gov. co/jyp/wp-content/uploads/2014/12/2014-11-20-MAN C US 0-SENTENCIA-LEIDA-28-DE-NOVIEMBRE.pdf)

2. El 13 de Abril de 2002 en el municipio de El Copey Cesar, guerrilleros de las FARC- EP hurtaron dos vehículos que llevaban repuestos para helicópteros de las Fuerzas Armadas de Colombia, esto fue realizado en la vía que va de fundación (Maggalena) hacia el municipio. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 24 abril,2002)

3. El 16 de abril de 2002 en el municipio de El Copey Cesar, un ganadero de 53 años fue asesinado a manos de un grupo armado que, luego de hacerlo descender del vehículo donde se movilizaba le disparo en cuatro ocasiones.

(Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 24 abril 2002)

4. El 11 de Noviembre de 2002 en el municipio de El Copey - Cesar, guerrilleros del frente Seis de Diciembre del ELN bloquearon la vía en la vereda El Reposo. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 26 noviembre, 2002)"²³

Por su parte dentro del plenario se encuentra las siguientes declaraciones sobre hechos de violencia en inmediaciones del predio ubicado en la Carrera 4 número 4ª-35 así:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) PREGUNTA: Ok, cuando ingresa a esa zona había presencia de grupos de la guerrilla? RESPUESTA: Bueno para arriba si PREGUNTA: Ahí en la zona, en el predio en Copey ahí en el casco urbano había presencia de guerrilla? RESPUESTA: Bueno eso como eran rumores que habían pero no puedo decirle que había porque no lo conocí (...) PREGUNTA: Usted sabe si donde estaba ese predio ahí en el Copey pudieron haber vecinos suyos, colindantes otro colindante, vecino el del frente ser amenazados por la Guerrilla RESPUESTA: Que hayan sido amenazados por la Guerrilla no recuerdo PREGUNTA: Que fueron desplazados por la Guerrilla, que tuvieron que irse como consecuencia de la violencia que se vivía, contesto? RESPUESTA: Ahí mataron a un señor llamarse Roberto Palmera PREGUNTA: Dónde? RESPUESTA: Vivía en la misma calle donde estábamos viviendo nosotros tenía su casa PREGUNTA: En qué año fue eso? RESPUESTA: Si no recuerdo el año pero si fue por ahí como en el 2000 creo que si fue por ahí como en el 2000 (...) PREGUNTA: Queremos es para la época de los hechos, usted recuerda señor Orlando con el mayor respeto en que año incursiona los grupos Paramilitares donde está el predio en la Carrera 4 # 4 A 35 al día de hoy, en qué año si recuerda incursionaron los Paramilitares en el Municipio del Copey Cesar, contestó? RESPUESTA: Ellos estaban ya en el 2000 por ahí en ese predio si fue en el 2000. (...)"

Declaración del señor Never Manuel Mendoza Vilaro:

"(...) PREGUNTA: Cuando usted vivía en ese Barrio en el año 2001 había presencia de grupos Paramilitares? RESPUESTA: Eso estaba caliente en ese tiempo PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento en el momento en que se Desplazara el señor Orlando allí los Paramilitares pudieron haber asesinado algún vecino suyo algún conocido un amigo o la Guerrilla, contesto? RESPUESTA: Lógico de la parte de atrás un vecino más adelante un vecino por los paramilitares y así sucesivamente, PREGUNTA: Dígame los nombres de ellos? RESPUESTA: Uno es Walter Santander, se me olvida el nombre del otro vecino que, bueno Walter

²³ A folio 86 C.O.N 1

Código: FRT - 015 Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 18 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Santander. **PREGUNTA**: En qué año? **RESPUESTA**: Eso fue en el 2002 más o menos por ahí 2001, 2002 por ahí más o menos (...)"

Declaración del señor Reynaldo Lora:

"(...) PREGUNTA: Como dice usted en respuesta anterior que tenía bastante amistad con Orlando, Orlando te comunicó te manifestó si y en ese barrio donde él vivía con su familia había presencia de Guerrilla o grupos Paramilitares, contestó? RESPUESTA: Bueno cuando eso había de todo PREGUNTA: Está diciendo que había de todo pero quiero que me diga si había presencia de Guerrilla me dice que si había Guerrilla, había Paramilitares si había Paramilitares. RESPUESTA: Cuando eso había Guerrilla había Paramilitares PREGUNTA: Y como le consta que usted le dice al despacho que eran distantes los barrios en donde usted vivía a ese barrio? RESPUESTA: Porque cuando eso el señor trabajaba trabajamos juntos ahí mismo en la misma carretera PREGUNTA: Y donde trabajaban? RESPUESTA: Él era celador y yo era llantero (...)"

Declaración de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo:

"(...) PREGUNTA: (...) usted supo el contexto de violencia que se pudo haber vivido en el Municipio para el año 2001, contesto? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si cuando usted llegó para junio del 2009 los vecinos en ese momento pudieron haberle comunicado ombe Etilvia imagínate aquí en esta zona en este Barrio hubo desaparecimiento y asesinato de personas desplazamientos, que le comentaron al respecto? RESPUESTA: No ellos no me dijeron nada porque como esa violencia la había en todo el pueblo en todas partes también y ya a mi suegro lo habían matado todo eso y nosotros nos (sic) venimos para acá para el Valle, dejamos esa casa allá la casa de la suegra mía la dejamos allá sola nadie se la robó PREGUNTA: Y donde quedaba la casa de su suegra? RESPUESTA: Ella tiene una casita ahí en Casa Doma Barrio El Porvenir PREGUNTA: Eso queda dónde? RESPUESTA: Junto a la carretera negra ahí cerquita PREGUNTA: En el Copey? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Ósea que como consecuencia de la muerte de su hermano de un tío también verdad? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Y su suegro ustedes se desplazaron también de allá de la zona Vivian en ese entonces, contestó? RESPUESTA: Si nos desplazamos para acá para el Valle de aquí nos fuimos para el pueblito y de ahí del pueblito nos venimos otra vez para acá para el Copey como mi esposo no sabe ósea mí esposo trabaja así en fincas (...)"

Con estas declaraciones queda demostrado un contexto violento en la zona de ubicación del predio objeto de litigio verificándose la presencia de grupos armados ilegales Paramilitares y Guerrillas aproximadamente para los años 2000 a 2002; se resalta por parte de esta Colegiatura que pese a que la opositora señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo según su decir ingresa en el año 2009 en la zona no descarta la dinámica del conflicto armado, es más en su narración sugiere aconteceres de violencia especifico a su familia por parte de estos grupos ilegales.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia del solicitante se observan los siguientes elementos de pruebas:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) RESPUESTA: Bueno a mí me citó la Guerrilla por medio de esa señora que fue la que me echó PREGUNTA: Cuál señora? RESPUESTA: Una señora llamarse Melida Olivero PREGUNTA: Y por qué dice que es la Guerrilla? RESPUESTA: Pasa que entre un hijo de ella y otro muchacho que había ahí eran unos delincuentes y ellos querían hacer daño en la parte donde nosotros trabajábamos y como no nos dejábamos hacer yo era uno de los que me oponía porque trabajando de celador no podía aceptar que ellos robaran ni que hicieran nada por ahí entonces como que me agarraron a mi rabia por eso PREGUNTA: Pero con relación a la pregunta que te hace el despacho no se te vaya a olvidar, fuiste amenazado por la Guerrilla o no? RESPUESTA: Por la Guerrilla no fui amenazado PREGUNTA: Estamos hablando de la Guerrilla,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 19 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

RESPUESTA: No fui amenazado porque cuando me hicieron 2 citas yo subí y fui a atender la cita que me habían hecho ellos PREGUNTA: Ellos quienes? RESPUESTA: La Guerrilla, únicamente había un solo tipo y se comunicaba con los demás PREGUNTA: Y que pasó en esa reunión, para que te citaron? RESPUESTA: Para arreglar el problema con el hijo de la señora y la señora pero cuando me citaron, con la señora Melida Olivero, pero cuando me citaron ya el hijo de la señora él se había matado, porque el mismo se pegó un tiro y de ahí fue que me citaron a mi arriba, pasa que el comandante que esperaban no se presentó, me tuvieron desde las 6 de la mañana hasta las 3 de la tarde ahí, me hicieron una segunda cita y subí y las 5 de la tarde me dejaron salir otra vez porque tampoco se presentó él, el comandante que esperaban (...) PREGUNTA: Usted cuando incursionan los Paramilitares fue amenazado por ellos por cualquier comandante cualquier alias, contesto? RESPUESTA: Bueno la amenaza fue que ese día yo estaba de descanso como yo trabajo de celador yo estaba de descanso y a mí un señor Albeiro Blanco creo que es el nombre de él, el apellido, él fue el que fue allá donde yo estaba trabajando y le dijo a unos sobrinos míos y a un hijo mío que me avisaran que a mí me iban a matar que me fuera porque a mí me iban a matar y yo dije porque si yo no tengo problema con nadie yo no soy ningún delincuente, yo estoy es trabajando no tengo porque me estén amenazando entonces yo fui a la casa allá donde trabajaba salí de la casa donde yo estaba trabajando, un sobrino me llamó, oiga que es lo que está pasando que es lo que pasa con usted, que es lo que está pasando que a usted lo tienen en una lista aparece en una lista, el señor Albeiro el vió la lista y por eso él fue y me avisa y como él me conocía por eso él fue y me avisó. PREGUNTA: Eso fue en que día mes y año? RESPUESTA: Eso fue en el mes de mayo eso fue el 25 de mayo del 2001 ...Bueno eso para mí fue una amenaza y toda la gente de por ahí decían vete porque te matan porque ellos no respetan a nadie cuando vienen a matar no le avisan a nadie .. Yo no me quería ir porque aja cuando uno no tiene nada pendiente uno no quiere salir pero me decían vete es mejor que te vayas porque esa gente cuando viene, viene es a matar, si andaba un tipo que trabajaba con ellos andaba por ahí andaba dando vueltas de cada rato por ahí a cada rato. (..)No a mí no así que me hayan dicho vende este predio no (..)No fui extorsionado, lo único fue es eso PREGUNTA: Conociste a algún Paramilitar? RESPUESTA: Conocido amigo así no, los veía pasar si todos los días que andaban en las camionetas. PREGUNTA: y cuando te informo quien fue quien te informó que te estaban buscando? RESPUESTA: El señor (..)Albeiro el señor es hermano acá del señor vea,(..) Porque ellos como que llegaban a tanquear y según como que eran amigo de ellos conocidos de él no sé y le mostraron aquí están los que van a caer esta noche, el miró la lista y alcanzó a ver Orlando y otro muchacho Cuello, Orlando y Cuello los celadores de la Roy Entonces ahí cuando vio y aquí este muchacho porque, esos son los que van a caer esta noche me dijeron esos son los que van a caer esta noche PREGUNTA: Y entonces eso te lo dijo Albeiro? RESPUESTA: Si (..)No amenazando en la casa no, sino la gente que le decían a la mujer mía también y me lo decían también ósea nos tocó ya de salir porque a mí me tocó salí ese día en bolas de fuego dejando a la mujer que se fue atrás de mí cuando comenzaron a decirle te vas a dejar matar mira que esa gente está por ahí escondido paran toda la noche ahí escondido que fue cuando ya se fue de ahí PREGUNTA: Y usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes? RESPUESTA: En Riohacha cuando hice la declaración que hice allá, yo del copey Salí enseguida para Riohacha me desplace hacia Riohacha (...)Con autoridades no, no tenía prácticamente no tenía conocimiento de que nadie me decía vete a tal parte para que denuncies, únicamente lo que fui hacer la declaración (...)

También adicionó:

"(...) PREGUNTA: Y usted al día hoy tiene algún predio que sea suyo que sea de su propiedad alguna finca alguna parcela alguna casa? RESPUESTA: Bueno allá dejamos una vivienda también porque le voy a decir la verdad porque no voy a mentirle dejamos una vivienda la tenemos sin papeles en Riohacha porque? Porque allá nos amenazaron allá si nos amenazaron que iban a matar un hijos dos hijos nos iban a matar allá. PREGUNTA: Y que grupo los amenazó allá? RESPUESTA: Allá habían los grupos que estaban allá son los Rastrojos y los Urabeños PREGUNTA: En qué año? RESPUESTA: En ese tiempo eso fue en el 2013 PREGUNTA: 2013 RESPUESTA: Si señor me desplacé de allá hacia Pivijai PREGUNTA: Y como sabe que esos eran los grupos Rastrojos y Urabeños? RESPUESTA: Ah porque ahí nada más que se escuchaba que entre los Urabeños y los Rastrojos que fueron los rastrojos que fueron los Urabeños ahí se escuchaba eso (...)"

Interrogatorio de la señora Aná Isabel Arévalo Mejía:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 20 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

"(...)¿Por qué me fui? Porque fue un caso que me pasó, pues a mi compañero lo tenían amenazado de muerte y al llegar esa noticia, no "tu tiene que irte Orlando, porque a ti te van a sacar esta noche de tu casa", pues me dio muy duro porque como dicen por ahí- al quedar uno solo, y quedé (....)PREGUNTA: ¿Qué tiempo se quedó usted ahí en la casa? RESPUESTA: Yo duré, no recuerdo cuantos meses duré ahí, pero si duré ahí porque yo me dedicaba a vender tinto- ya en ultimas yo no vendía tinto porque me daba miedo, me decían "a ti te van a matar con tus hijos, tú qué haces ahí en ese pueblo" (...) PREGUNTA: Usted después que vende la casa, a los años, volvió o regresó al Copey RESPUESTA. Claro porque —tuve un nuevo desplazamiento hacia la Guajira, hacia Pijibay —Magdalena PREGUNTA: En qué año fue el desplazamiento RESPUESTA. Eso fue en él, no recuerdo- (...)PREGUNTA: Usted está en el registro de victimas RESPUESTA: Yo estuve haciendo esas vueltas allá en el Copey y me mandaron e inclusive me mandaron para cuestión de víctimas, pero en ese momento no tenía los viáticos, ósea, no fui JUEZ. No está registrada? RESPUESTA: Pero el compañero mío si, el día que vino, él si llevo unos documentos por allá (...)"

Declaración del señor Never Manuel Mendoza Vilaro:

"(...) PREGUNTA: Usted conoció a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo? RESPUESTA: Somos vecinos diagonal, él vive en la carrera 4 y yo vivo en la calle 4, vivía pues ahora no vivo PREGUNTA: Usted sabe porque Orlando decide desplazarse del Municipio del Copey Cesar, contestó? RESPUESTA: Él como que lo desplazaron, lo amenazaron PREGUNTA: Pero usted lo afirma? RESPUESTA: Porque que pasó ese día aja y que le pasó a Orlando le hicieron unos tiros y se fue, usted sabe que en ese tiempo, unos tiros creo que le hicieron unos tiros por ahí por la casa y lo amenazaron PREGUNTA: Y entonces? RESPUESTA: Él trabajaba con la señora Elda Roy como celador ahí lo conocí yo a él, la señora Elda murió después que murió fue que pasó el caso que lo desplazaron del Copey. PREGUNTA: Lo desplazaron? RESPUESTA: Lo desplazaron si (...) PREGUNTA: Usted se enteró que la señora Ana cuando se va Orlando para la Guajira quien quedó en esa casa? RESPUESTA: Yo creo que esa se la arrendaron a un muchacho sino estoy equivocado no sé quién quedó ahí, yo creo que quedó un muchacho ahí cuidándola porque ellos se fueron todos con los pelaos. PREGUNTA: Usted dijo que a Orlando le hicieron disparos y el declaró y dijo que no, usted dice que le hicieron unos disparos pero ya Orlando declaró y no ha dicho que le hicieron disparos, que es la misma víctima, usted dice que sí, RESPUESTA: Ah pero entonces lo que pasa es que el frente de mi casa había una pandillita de muchachos que andaban con unos chopos oyó y con esos muchachos pero eso fue antes de desplazarse él le hicieron un tiro, tengo conocimiento de eso, PREGUNTA: Ponga cuidado, aquí usted está bajo juramento señor, oyó? RESPUESTA: Es correcto PREGUNTA: La pregunta por eso se le pregunto si usted tuvo conocimiento del desplazamiento de Orlando y usted nos dijo que a él le habían hecho unos tiros y se desplazó? RESPUESTA: Bueno en ese tiempo como estaba tan convulsionado ahí estaba una pandilla de unos muchachos, esos muchachos se metían con todo el mundo le hicieron un tiro y él como que cogió miedo pero el desplazamiento de él no fue por esos muchachos, el desplazamiento de él fueron por otros motivos no sé si fueron los Paramilitares o la Guerrilla, ahí si no tengo conocimiento de esas dos causas PREGUNTA: Ósea usted no tiene conocimiento como se desplazó él? RESPUESTA: No sé si fueron los Paracos o la Guerrilla, porque? Porque ese barrio las Mercedes eso era una olla y ahí había Paramilitares Guerrilla y esas cosas, PREGUNTA: Conoció algún Paramilitar conoció algún Guerrillero? RESPUESTA: No, no alcancé porque siempre he estado abierto por eso tengo 30 años de estar viviendo en ese barrio porque nunca ni con el uno ni con el otro, ni me interesaba conocer al uno ni me interesaba conocer al otro(...)"

Declaración del Señor Reinaldo Lora:

"(...) PREGUNTA: En alguna oportunidad él te comunicó ósea Orlando que le habían hecho unos tiros por la casa de él, contestó? RESPUESTA: No a mí nunca no PREGUNTA: Orlando te pudo comunicar que había recibido amenazas de los grupos Paramilitares, contestó? RESPUESTA: Eso si me había dicho antes PREGUNTA: Que te comunicó? RESPUESTA: Que a él lo amenazaron y que por eso tuvo que haberse ido PREGUNTA: Usted sabe qué día lo amenazaron? RESPUESTA: No señor no sé qué día PREGUNTA: En qué año? RESPUESTA: Tampoco se el año no me acuerdo PREGUNTA: Y en qué consistió la amenaza?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 21 de 37



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

RESPUESTA: Lo amenazaron por decir hoy y ya al día siguiente tuvo que haberse ido, PREGUNTA: Es decir que cuando a él lo amenazan él fue especialmente a comunicarte allá y decirte amigo Reynaldo me amenazaron, me voy? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Entonces a qué tiempo se enteró usted que lo amenazaron? RESPUESTA: Yo me enteré al día siguiente cuando se fue que yo pregunté por él y no que se fue, se fue y se fue. PREGUNTA: Y usted se dirigió como amigo del hablar con la esposa Ana Isabel para ver qué era lo que estaba sucediendo, contesto? RESPUESTA: Cuando eso, ella vendía tenía una mesa de vender jugos vender tintos y eso ahí en la carretera. PREGUNTA: Cuando él se va ya ella tenía la venta? RESPUESTA: Claro ya ella tenía la venta ahí.. PREGUNTA: Aja y que te comunicó ella que te dijo? RESPUESTA: Bueno yo le pregunté al día siguiente y ella me dijo que él se había ido que se había ido. PREGUNTA: Y por qué? RESPUESTA: Que porque los habían amenazado y por eso le tocó haberse ido PREGUNTA: Se va Orlando y Aria se queda viviendo en la casa? RESPUESTA: Se quedó ahí (...) PREGUNTA: Tu si consideras o has visto que los señores Orlando y Ana Isabel tengan otro predio? RESPUESTA: Nada PREGUNTA: Donde ellos viven de quién es? RESPUESTA: Están arrendados PREGUNTA: Tu supiste que ellos también fueron desplazados de la Guajira? RESPUESTA: También PREGUNTA: Como te enteraste? RESPUESTA: Ellos mismos me dijeron (...)

Respecto de los hechos de violencia específicos del solicitante Andrade se allegó igualmente consulta individual al sistema VIVANTO en la que aparece el señor Orlando Rafael Andrade Carrillo en estado INCLUIDO con fecha de siniestro: 25/05/2001 responsable Autodefensas o Paramilitares²⁴

Así las cosas, y estudiadas las pruebas en conjunto se evidencia que efectivamente existieron hechos de violencia asociados al conflicto armado sufridos por el solicitante Orlando Rafael Andrade Carrillo y su familia, quienes aseguran que el señor Andrade estaba incluido en una lista de los grupos paramilitares; situación que de acuerdo a las dinámicas del conflicto armado, sugería que la vida del citado señor estaba en peligro. Pero que antes de este hecho ya existía una situación de conflicto con personas de su barrio que lo obligaron a cumplir una cita con jefes de los grupos guerrilleros hechos estos que lógicamente hicieron pensar a los solicitantes que podían convertirse en objetivo de los grupos paramilitares.

Ahora bien, debe resaltarse que a pesar que el testigo señor Never Mendoza da cuenta de unos hechos específicos tales como disparos realizados al actor Andrade lo cierto es que ello no fue confirmado, siquiera por el propio demandante en sus declaraciones, aunque si lo informó el libelo de demanda, de tal suerte no puede la Sala llegar a alguna conclusión sobre este evento; pero de lo que si da cuenta el señor Mendoza es del desplazamiento del actor.

En cuanto al desplazamiento de los actores se tiene:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) PREGUNTA: Entonces ese día usted se fue con la familia RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Ósea mayo 25 del 2001 con sus hijos? RESPUESTA: Y la mujer PREGUNTA: Quién quedó en el predio? RESPUESTA: Eso quedo, la casa quedo cerrada ósea yo me fui primero porque la verdad yo me fui primero la mujer se fue atrás con lo que le decía la gente si se iba a dejar matar ahí PREGUNTA: Ósea la mujer suya? RESPUESTA: Si PREGUNTA: Y ella entonces para donde se fue? RESPUESTA: Ella se fue para Riohacha ella supo que yo estaba para Riohacha y se fue PREGUNTA: Su mujer también se desplaza en mayo 25 del 2001 o cuándo se desplaza? RESPUESTA: Ella se desplaza después porque ella no se

²⁴ A folio 29 del C.O.N° 1

Fecha: 10-02-2015 Página 22 de 37 Código: FRT - 015 Versión: 02



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

desplazó el mismo día ella se desplaza como a la semana por ahí se fue ella. **PREGUNTA**: Ósea pongámosle finales de mayo comienzo de junio? **RESPUESTA**: Si señor (...) **PREGUNTA**: Y ese predio quedo en poder de quién? **RESPUESTA**: Eso quedó en poder del señor Roberto que a él también a él lo mataron al señor **PREGUNTA**: Roberto qué? **RESPUESTA**: Roberto Rueda (...) **PREGUNTA**: Y usted se desplazó para donde nos dice? **RESPUESTA**: Del Copey hacia Riohacha **PREGUNTA**: Y a qué se dedicó en Riohacha? **RESPUESTA**: En Riohacha yo me dediqué a trabajar en albañilería por ahí en oficios varios, me buscaban arregla una cerca limpia un patio que en el mercado arréglame aquí este mostrador, solamente de eso (...)"

Interrogatorio de la señora Ana Isabel Arévalo Mejía:

"(...) PREGUNTA: Para dónde se fue Orlando? RESPUESTA: Él se fue para la Guajira (...) PREGUNTA Que hace usted, que destino, para donde se va? RESPUESTA: Yo cuando vendo la casa, yo cojo así para donde mi familia primero PREGUNTA- Donde vive su familia RESPUESTA. Fundación Magdalena- De ahí estaba pasando mucho trabajo y llamé a un hijo que es el mayor, que estaba en Barranquilla y le dije que yo estaba pasando mucho trabajo ahí en Fundación, entonces me dijo: no usted tiene que coger para allá para donde está Orlando, para la Guajira. Entonces él fue el que me ayudó a conseguir los viáticos para irme para allá (...)"

Declaración del señor Never Manuel Mendoza Vilaro:

"(...) PREGUNTA: Dónde se desplazó él? RESPUESTA: Según tengo entendido se fue para la Guajira para Riohacha (...)"

Así las cosas, es del caso inferir que la versión de los solicitantes respecto haberse desplazado forzadamente del inmueble ubicado en la Carrera 4 número 4ª-35 del Municipio del El Copey para el año 2001 debido al temor por sus vida se entiende acreditada y es que ningún motivo adicional se probó, que justificara el abandono por parte del señor Andrade de su casa, en la cual tanto su compañera pudieron construir no sólo un techo para su familia, sino que en la localidad se establecieron pudiendo generar los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.

Además de ello debe tenerse en cuenta que a pesar de reconocerse por parte del señor Andrade y del testigo Never Mendoza que en el predio se quedó una persona distinta al núcleo familiar de los demandantes, no se demostró el retorno al fundo de los hoy actores.

Por su parte ha de advertirse que la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo en su escrito de oposición manifestó ser víctima del conflicto armado, sobre el tema se refieren las siguientes declaraciones:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) PREGUNTA: Y usted conoce o conoció a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo para los años 2009 la conocía la distinguía? RESPUESTA: No señor yo a ella no la conocía hasta ahora PREGUNTA: Usted supo en alguna oportunidad a la señora Etilvia le asesinaron el compañero de ella, le asesinaron al papá al suegro un tío, contestó? RESPUESTA: Bueno el papá el suegro de ella si supe yo cuando lo asesinaron que lo asesinaron para arriba para la sierra. PREGUNTA: Que día mes y año? RESPUESTA: No recuerdo yo que día, ni qué año fue ese pero si sé que a al señor si sé (...) PREGUNTA: Usted ha tenido conocimiento que la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo también es desplazada, a ella le asesinaron a varios familiares donde se encontraba ella, le asesinaron al suegro llamado, como es que se llama el suegro? RESPUESTA: Ernesto Castro PREGUNTA: El papá se llamaba José Movilla y a un tío llamado campo Elías Restrepo, usted supo de la muerte de la gente allá? RESPUESTA: No de eso no recuerdo (...)"

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 23 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Interrogatorio de la señora Ana Isabel Arévalo Mejía:

"(...) –yo le dije- ella me dijo: no si a mí, a ellos los mataron, yo también soy víctima –yo le dije: mira yo también soy víctima y le doy gracias a Dios que Orlando no lo mataron, porque si él se hubiera quedado en el Copey a él lo hubieran matado (...)"

Declaración del señor Never Manuel Mendoza Vilaro:

"(...) PREGUNTA: Usted supo que la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo también es objeto del contexto de violencia del Copey? RESPUESTA: Le mataron al papá PREGUNTA: A quien más le mataron? RESPUESTA: Al papá únicamente al señor Movilla el papá de ella PREGUNTA: Supo que también le mataron al suegro a Edilberto Castro? RESPUESTA: También lo mataron PREGUNTA: Supo que le mataron a un cuñado un tío? RESPUESTA: Claro también claro PREGUNTA: Usted supo que ella es desplazada también de la zona? RESPUESTA: De Pichin donde Zoila, claro es desplazada de allá PREGUNTA: Como sabe usted que ella es desplazada? RESPUESTA: Porque ellos tenían una parcela para allá ellos vivían todos en el monte PREGUNTA: Usted supo también que se le llevaron unos animales semovientes? RESPUESTA: Si señor (...)"

Declaración del Señor Reinaldo Lora:

"(...) PREGUNTA: Tu supiste que a Etilvia le mataron al papá? RESPUESTA: Si también lo mataron PREGUNTA: A Edilberto Castro, no a Edilberto Castro el suegro supiste que lo mataron? RESPUESTA: Si PREGUNTA: Como supiste? RESPUESTA: Por medio de las demás gentes PREGUNTA: Supiste que le mataron al papá al señor Movilla? RESPUESTA: También si señor PREGUNTA: Supiste que le mataron a un tío? RESPUESTA: No, ah Movilla si pero, Movilla si PREGUNTA: Y al tío campo Elías Restrepo? RESPUESTA: No señor yo a ese no PREGUNTA: Tu supiste que Etilvia se desplazó de la zona? RESPUESTA: Bueno según las versiones también por amenazas PREGUNTA: Y tu supiste si Etilvia hiciera parte de un grupo de la guerrilla o paramilitares? RESPUESTA: No eso si no.(...) PREGUNTA: Y tu cuando la muerte del papa de ella del suegro de ella del tío de ella, lograste hablar con ella, como a darle el pésame como dice que eran vecinos? RESPUESTA: No PREGUNTA: Porque cree que ella se desplaza de donde ella tiene el predio donde estaba el predio del papá del papá que asesinaron? RESPUESTA: Por amenaza también PREGUNTA: Cómo? RESPUESTA: Por amenaza PREGUNTA: Y tú después de la muerte de los familiares de Etilvia ya ella viviendo ahí que dice en respuesta anterior que han mejorado la casa, has hablado con ella? RESPUESTA: Nada yo con ellos muy poco(...)"

Interrogatorio de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo:

"(...) PREGUNTA: (...) usted ha sido desplazada de alguna zona? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: De dónde? RESPUESTA: De La Legua PREGUNTA: De dónde? RESPUESTA: La Legua PREGUNTA: Eso queda dónde? RESPUESTA: Queda de Transelca así para arriba PREGUNTA: Pero donde en que municipio? RESPUESTA: En el Copey PREGUNTA: Y en qué año la amenazaron a usted allá? RESPUESTA: En el 2003 PREGUNTA: Ósea usted está en el registro de victima? RESPUESTA: Si señor yo tengo los papeles aquí, me mataron a mi papá a mi suegro PREGUNTA: Como se llamaba su papá? RESPUESTA: Se llamaba José Antonio Movilla PREGUNTA: Y tu suegro? RESPUESTA: Edilberto Castro Poveda Crespo PREGUNTA: En qué año lo mataron? RESPUESTA: Al suegro mío lo mataron en el 2003 y a mí papá lo mataron como en el 2006 PREGUNTA: Y que grupo lo asesinaron? RESPUESTA: Los Paramilitares PREGUNTA: Y en qué sector lo mataron? RESPUESTA: A él lo mataron al suegro mío lo mataron para el Eludito PREGUNTA: Y eso queda para dónde? RESPUESTA: Para una vereda, una vereda cerquita ahí de copey y a mí si lo mataron ahí cerquita de ahí del basurero iba a ordeñar y se lo mataron ahí PREGUNTA: Y que otros familiares asesinaron? RESPUESTA: A mí me asesinaron a un tío PREGUNTA:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Llamado como el tío? **RESPUESTA**: Se llamaba Campo Elías Restrepo **PREGUNTA**: Dónde? **RESPUESTA**: A él lo sacaron de la casa **PREGUNTA**: De dónde? **RESPUESTA**: En el Copey **PREGUNTA**: En qué año? **RESPUESTA**: En el 2004 (...)"

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el actor Andrade y los testigos Mendoza y Lora reconocen el actuar de grupos armados ilegales en la familia de la opositora Etilvia Movilla por lo que en principio puede advertirse su calidad de víctima del conflicto armado, empero ello deviene de hechos ocurridos en otro sector diferente a dónde está ubicado el predio, situación que evidencia el no cumplimiento de las exigencias del artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que permita no invertir la carga de la prueba, así lo dispone la norma:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de <u>la propiedad, posesión u ocupación</u> y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Por lo que correspondería a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor en lo referente al desplazamiento forzado de los solicitantes; siendo que tampoco se acreditó su retorno al fundo y la superación de la condición víctima de desplazamiento forzado de los solicitantes.

Así las cosas, estando probada la condición de víctima de desplazamiento forzado de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía del inmueble ubicado en la Carrera 4 Numero 4ª-35 del Municipio de El Copey; prosigue verificar la situación que le impide a lo mencionados, ocupar nuevamente el predio; indicándose por parte del solicitante Andrade que la razón de ello es la venta realizada por la señora Ana Isabel Arévalo Mejía a través de documento privado de compraventa de fecha 21 de Enero de 2002 a la señora Delia Rocío Torres Hernández, respecto de ello se tiene:

Interrogatorio del señor Orlando Rafael Andrade Carrillo:

"(...) PREGUNTA: Y la persona que tiempo duró cuidando la casa RESPUESTA: El señor Roberto? PREGUNTA: Si? RESPUESTA: Ósea la casa queda prácticamente sola y después que el entra porque él fue el que le dijo a la mujer mía que él le compraba la casa y el antes me había dicho que le vendiera la casa, yo le dije esta casa no la tengo para venta, está casa la construí para la mujer y los hijos yo no la tengo para la venta, me dijo no yo te la compro si la vas a vender y yo le dije por eso te estoy diciendo no la tengo en venta yo no la tengo en venta y cuando sucedió el caso él es el que vuelve otra vez y le dice a la mujer mía que le vendiera la casa, prácticamente la casa la mal vendió ella porque ese no fue el precio (...) PREGUNTA: A quien le vendió la casa? RESPUESTA: Al señor Roberto Rueda PREGUNTA: Roberto qué? RESPUESTA: Rueda PREGUNTA: Su mujer se llama Ana Isabel Arévalo Mejía RESPUESTA: . Arévalo Mejía, PREGUNTA: Y ustedes le explicaron a la persona a Roberto es que se llama la persona? RESPUESTA: Roberto si PREGUNTA: Y el apellido de Roberto, acá dejamos constancia que el señor saca acá un papelito de una bolsa de manila, como se llama el señor? RESPUESTA: Roberto Vargas Rueda PREGUNTA: A Roberto Vargas Rueda usted lo conocía con anterioridad? RESPUESTA: (...) Si lo conocía ahí es vecino PREGUNTA: Roberto es el que le compra el predio? RESPUESTA: Él es el que le compra el predio PREGUNTA: Día mes y año en qué compró el predio Roberto? RESPUESTA: Lo compró en el 2002 PREGUNTA: Día mes? RESPUESTA: Febrero del 2002 PREGUNTA: Allí donde ella vende? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Y que documentos firmaron con el señor Floberto Vargas Rueda? RESPUESTA: Bueno ella es la que sabe qué documento fue el que firmo (...) La que vino fue ella no sé qué documento firmo PREGUNTA: Y usted no sabía cómo su esposo que era qué documento había firmado? RESPUESTA:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 25 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Como ella vino y ella fue la que fue e hizo su negocio no me comunicó enseguida y a ella no le dieron ninguna constancia ni nada. PREGUNTA: En cuánto lo vendieron? RESPUESTA: En cuánto, ella vendió? en \$2.200.000 (...) PREGUNTA: Y qué documentos suscribieron con Roberto Vargas Rueda? RESPUESTA: Bueno ella fue donde la Inspectora y fue donde firma donde la Inspectora, donde la Inspectora fue donde ellos firmaron, que documentos le firmó sería una compra y venta que ella le firmó. PREGUNTA: Su esposa no le comunico a usted que iba a vender el predio? RESPUESTA: Ella salió de allá que yo le decía que no vendiera porque esa era una casa que de pronto volvíamos otra vez entonces ella también que se nos enfermó una hija, teníamos una hija grave que no teníamos un peso para eso fue también una de las cosas (...) PREGUNTA: Y usted después que se desmovilizan los Paramilitares en toda Colombia especialmente en El Copey fue hablar con Roberto Vargas Rueda que le devolviera el predio, contesto? RESPUESTA: Con el señor Roberto no porque ya él era muerto (...) PREGUNTA: Como fue el pago ósea como le pagaron? RESPUESTA: Ellos pagaron en efectivo enseguida PREGUNTA: Que hicieron con esa plata? RESPUESTA: Con esa plata la hija que la teníamos en el hospital nos tocó pagar hospital para sacarla y los médicos PREGUNTA: Como cree usted que fue ese negocio entre Roberto Vargas Rueda y su señora la señora Ana Isabel Arévalo, como fue ese negocio, contesto, el señor Roberto Vargas Rueda la amenazó la presionó la coaccionó para que le vendiera el predio? RESPUESTA: Bueno prácticamente no sé, ahí cómo seria que si él la amenazó le dijo la presionó porque como el antes había ido que le vendiera, él le había dicho que le vendiera y yo no le había querido vender, volvió otra vez al verla sola a ella le dijo para que le vendiera y ella cedió a venderle (....)"

Seguidamente relató:

"(...)PREGUNTA: Es decir que en una oportunidad su señora vendió el predio? RESPUESTA: Claro ella lo vendió después que estábamos por allá así lo vendió, PREGUNTA: Ella le dijo a la persona que compró el predio que ese era un baldío que era del estado, ustedes le dijeron le explicaron a ellos cómo lo adquirieron, contestó? RESPUESTA: El señor sabia, el señor Roberto sabia, la señora la mujer mía le vende es al señor Roberto PREGUNTA: Usted su señora sus hijos recibieron alguna presión coacción amenazas armas de fuegos o grupos al margen de la ley para verle vendido el predio sea a Roberto como lo menciona usted Roberto Vargas Rueda o a la señora Delia Roció Torres Hernández, contesto? RESPUESTA: Vuelvo y le digo no tuvimos una presión así de grupos no. PREGUNTA: Pero estos señores lo amenazaron de muerte a Roció Torres Hernández su esposo Roberto Vargas Rueda o lo amenazaron con armas de fuego con grupos para que abandonaran ese predio, contesto? RESPUESTA: No a ellos no únicamente se le acercaron a ella y le dijeron que le compraban la casa (...) PREGUNTA: Entonces Roberto y Delia amenazaron coaccionaron a su esposa para que vendiera el predio, contesto? RESPUESTA: Bueno como le digo no recibió amenaza de que ellos la amenazaron, ellos no podían amenazarla a ella porque yo no creo que yo no sé si serian o no serían pero no tenían que ir amenazar para que le vendiera. PREGUNTA: Cuando su esposa Ana Isabel Arévalo vende el predio usted estaba en El Copey o estaba en Riohacha? RESPUESTA: En Riohacha ya estaba en Riohacha (...) PREGUNTA: Entonces nos dice que se desplazó el problema en mayo 25 del 2001 que se su esposa que vendió a los cuántos días ósea junio del 2001, cuando ustedes se fueron entonces Salió el señor la casa quedo desocupada? RESPUESTA: Si la casa quedó desocupada y ella regresó ahí a la casa un día que la iba a vender que fue en el 2002 PREGUNTA: Cuando vendieron la casa había presencia de grupos Paramilitares en la zona contestó? RESPUESTA: Claro que si había porque ellos se desmovilizaron fue en el 2006 PREGUNTA: Dígale al despacho si cuando ustedes vendieron ahí según el contrato de compraventa el desplazamiento en ese barrio fue masivo es decir si tiene conocimiento de los habitantes del predio los vecinos hayan abandonado sus predios por motivos de la violencia de amenazas, contestó? RESPUESTA: Por amenazas si hubo gente que abandonaron porque si fue cierto y hubieron varios muertos, hubieron varios muertos en el barrio PREGUNTA: En dónde? RESPUESTA: En el barrio PREGUNTA: Quiénes? RESPUESTA: Ahí estaba un señor Freddy, estaba un señor Antonio Mercado que a él lo asesinaron también lo desaparecieron (...)"

Nótese que el señor Andrade advierte que su compañera la señora Ana Arévalo es la persona que vende el predio señalado que la venta la realizó al señor Roberto Vargas Rueda, pese a ello obra en el dossier documento privado de compraventa de fecha 21 de Enero de 2002 suscrito entre la señora Ana Isabel Arévalo Mejía en calidad de vendedora

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 26 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

y señora Delia Rocío Gómez Hernández como compradora respeto de ello en el interrogatorio de la señora Ana Isabel Arévalo Mejía aclaró lo siguiente:

"(...) Se lo vendí a Roció, Roció es una persona que me conoce –ella sabe mi caso y como digo siempre, yo creo que yo teniendo mi rancho ahí en el Copey -Cesar y teniendo mi trabajo no era posible irme para la Guajira ¿Por qué me fui? Porque fue un caso que me pasó, pues a mi compañero lo tenían amenazado de muerte y al llegar esa noticia, no "tu tiene que irte Orlando, porque a ti te van a sacar esta noche de tu casa". pues me dio muy duro porque como dicen por ahí- al quedar uno solo, y quedé PREGUNTA: Que pasó ese día cuando a Orlando le dijeron eso? RESPUESTA: Pues yo dije, pero porque, si aja uno no- él decía "no yo no me voy Ana, yo no me voy" pero la familia de él decía "vete porque te van a matar, te van a matar (...)Yo le dije, él me dice "cuanto pides por la casa" a Roberto, al difunto porque él es muerto –yo le dije: dame dos millones doscientos porque en verdad, en realidad, yo no, yo estaba sola -yo estaba sola en ese momento y no sabía que hacer ya e inclusive me dio los dos millones de pesos y yo no sé qué yo hice esa plata- porque cuando uno queda solo uno no sabe qué hacer, ya. PREGUNTA: Usted recibió los dos millones doscientos RESPUESTA: Dos millones doscientos PREGUNTA: Firmaron algún documento RESPUESTA: No recuerdo, ósea, no recuerdo (...) PREGUNTA Y usted conocía o a que se dedicaba Delia Rocío Torres Hernández? RESPUESTA: Rocío era la mujer de Roberto, ellos paraban en una finca PREGUNTA: Y como era el comportamiento de Delia en ese entonces ¿usted la conocía ya? RESPUESTA: Si, nosotros nos conocíamos bastante PREGUNTA: Hacia parte Delia Rocío Torres Hernández de algún grupo al margen de la ley, Guerrilla, Paramilitares? (...) RESPUESTA: No, no nunca escuché para qué (...) PREGUNTA: Y cuándo usted vende la casa, en esa zona, en el Copey y por dónde está el predio, ósea, la casa ¿había presencia de grupos de Paramilitares? RESPUESTA: Claro que sí, porque yo digo que cuando yo salí a vender tinto, me decían "no salgas a vender tinto porque por ahí por tu casa vimos dos hombres encapuchados ya, dos hombres encapuchados; entonces yo decidí no salir a vender más tinto, ya.(...) JUEZ-Doña Ana usted sabe, si la señora Delia Rocío a quien le vendió ese predio RESPUESTA: Se lo vendió a la señora Silvia JUEZ. Silvia RESPUESTA: Yo creo que Silvia PREGUNTA: Usted conocía para los años 2002 -2003 conocía Etilvia Rosa Movila Restrepo RESPUESTA: No (...) PREGUNTA: Tiene conocimiento si la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo hizo parte de algún grupo de Paramilitares o de Guerrilla? Ósea, el comentario del pueblo ¿Qué ha escuchado usted? RESPUESTA: Nada, no tengo idea PREGUNTA: La señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo presionó, coaccionó, amenazó grupos al margen de la ley a Delia Roció para que le vendiera ese predio? RESPUESTA: No (...)"

Igualmente respecto de la venta del predio solicitado en restitución se tiene las siguientes declaraciones:

Señor Never Manuel Mendoza Vilaro:

"(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento cuándo la señora Ana puso en venta ese predio que usted conoce? RESPUESTA: No tuve conocimiento porque se fueron porque a Orlando cuando lo hicieron salir de aquí y lo amenazaron que no sé qué lo hicieron salir de aquí de El Copey lo amenazaron en esos comentarios todo el mundo callado, y quien iba hablar en esos tiempos de nada nadie. PREGUNTA: (...) la pregunta es si usted escuchó algún comentario como usted es amigo de Ana porque son vecinos, Ana de pronto te comunico así como vienes a declarar hoy Ana de pronto te dijo mira vecino conoce a alguien que voy a vender la casa por la situación económica yo vendo tinto y me están diciendo que van atentar conmigo, entonces la pregunta que te hace el despacho es, usted se enteró que Ana puso en venta esa casa? RESPUESTA: No tuve conocimiento doctor, únicamente cuando la vendieron que llegaron los dueños que se metieron ahí un muchacho un señor de apellido Roberto el que compro la casa de ahí no tengo más conocimiento.(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento cuándo la señora Ana puso en venta ese predio que usted conoce? RESPUESTA: No tuve conocimiento porque se fueron porque a Orlando cuando lo hicieron salir de aquí y lo amenazaron que no sé qué lo hicieron salir de aquí de El Copey lo amenazaron en esos comentarios todo el mundo callado, y quien iba hablar en esos tiempos de nada nadie. (...)"

Declaración del Señor Reinaldo Lora:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 27 de 37



SGC

Consejo Superior Ma

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

"(...) PREGUNTA: Y tu supiste que en una oportunidad determinada Ana decide vender la casa, contestó? RESPUESTA: Bueno cuando yo me enteré ya era porque ya la había vendido y ya se había ido también del pueblo PREGUNTA: En qué tiempo te enteraste? RESPUESTA: Yo me entere ya como a los 10 días después de (...) PREGUNTA: Supiste a quien le vendió la casa? RESPUESTA: No sé a quién se la vendió, francamente no sé. PREGUNTA: Y cómo te enteraste a los 10 días que había vendido la casa? RESPUESTA: Por voces de la gente de los que habían por ahí cerquita PREGUNTA: Y esas voces de la gente cerquita pudiste escuchar a quien le vendieron la casa? RESPUESTA: No se me dijeron que la habían vendido pero no sé a quién PREGUNTA: Tú conociste a Roberto Vargas Rueda? RESPUESTA: No, no señor PREGUNTA: Conociste a Delia Roció Torres Hernández? RESPUESTA: Tampoco PREGUNTA: No lo conociste? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Pero si te enteraste con el tiempo que estos señores habían comprado esa casa, sí o no? RESPUESTA: Si me entere al tiempo que ellos habían comprado la casa esa, PREGUNTA: Y llegaste a hablar con ellos con Delia con Roberto? RESPUESTA: No nada porque muy poco tuve amistad con el PREGUNTA: Tu supiste Delia Roció Torres a quien le vendió esa casa después? RESPUESTA: Tampoco no sé PREGUNTA: Y usted conoce a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo? RESPUESTA: Esa si la conozco PREGUNTA: Desde cuándo la conoces? RESPUESTA: Yo la conozco hace rato porque ellos fueron vecinos de nosotros PREGUNTA: Donde fueron vecinos? RESPUESTA: En los Cerros en el monte, mi papá tenía una finca, PREGUNTA: Como se llama esa vereda? RESPUESTA: Cuando eso se llamaba La Campana PREGUNTA: Y el papá de ella tenía alguna parcela allá? RESPUESTA: Si tenía una parcela ahí al lado de nosotros PREGUNTA: Y a qué distancia esta de El Copey a la parcela? RESPUESTA: Cuando eso 4 horas se tiraba uno de El Copey allá (...)"

Todo ello apunta a respaldar la negociación que afirma la demandante Ana Isabel Arévalo Mejía hizo sobre el fundo con un señor llamado "Roberto" especificando la misma solicitante Arévalo que Delia Rocío Gómez era "su mujer". También obra en el expediente el documento denominado COMPRAVENTA DE UNA VIVIENDA, suscrito entre las referidas señoras sobre una casa sin dirección, pero en el que sus disposiciones hacen concluir que se trata del acuerdo al que aluden los solicitantes y que tiene fecha de suscripción el 21 de enero de 2002, momentos en los cuales se encontraba en desplazamiento forzado el señor Andrade Carrillo compañero de la vendedora; en este punto debe recordarse que el inmueble en aquel momento no había sido titulado por el municipio a los señores demandantes, ostentando para ese entonces la condición de ocupantes y por ende sólo existir una expectativa de dominio en su favor, sin que puedan entenderse como eficaces, las negociaciones que se realizaron entre particulares sobre el mencionado bien cuyo titular del dominio era Municipio de El Copey.

Pero adicionalmente, posterior al referido negocio, esto es el 1 de Julio de 2014 se tiene probada la existencia del acto administrativo de cesión de inmueble por parte del municipio a la hoy opositora Etilvia Movilla Restrepo, acto administrativo que resulta contrario a los intereses de los reconocidos como víctimas en esta sentencia y que de una lectura de la referida resolución se evidencia tiene una falsa motivación, habida cuenta que se asegura que la señora Movilla Restrepo era ocupante del inmueble antes del año 2001, cuando lo cierto y acreditado en este proceso es que ello sólo aconteció a partir del año 2009, lo que de acuerdo con las normas que invoca la misma resolución evidencia el no cumplimiento de requisitos por parte de la señora Movilla para la cesión ya indicada.

Así las cosas, queda seriamente cuestionada la licitud del contrato celebrado, corriendo la misma suerte el acto administrativo mencionado por las razones expuestas lo que en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 28 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

aplicación de las leyes civiles, administrativas²⁵ y las presunciones que establece el Artículo 77 de la ley 1448 de 2011 imponen, reputar la inexistencia del contrato realizado y la nulidad del acto administrativo en comento.

Las presunciones aplicables al caso son:

Numeral 2 literal a) y 3 de la ley 1448 de 2011 que establece:

- "(...)2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:
- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."
- 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.(...)"

De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo, repuntándose inexistente el negocio jurídicos que realizara la señora Ana Isabel Arévalo (vendedora) y la señora Delia Rocío Torres Hernández (compradora) contenido en el documento privado de compraventa de fecha 21 de Enero de 2002 sobre el inmueble situado en la Carrera 4 Número 4ª-35 del Municipio de El Copey Departamento del Cesar y nulo el contrato de compraventa contenido en el documento privado de fecha 9 de Julio de 2009 autenticado en la Notaría de El Copey- Cesar en la misma fecha celebrado entre las señora Delia Rocío Torres Hernández (vendedora) y la señora Etilvia Movilla Restrepo (compradora); así como la Resolución N° 241 del 01 de Julio de 2014 de la Alcaldía Municipal de El Copey que trata de la Cesión a Título Gratuito de Inmueble Fiscal realizado a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo.

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien ocupa el predio restituido Ubicado en la Carrera 4 Número 4ª-35 El Copey es decir, la opositora Etilvia Movilla Restrepo adelantó para la adquisición del fundo un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 29 de 37

²⁵ Artículo 2 de la Ley 1001 de 2005 reglamentado por el Decreto 4825 de Diciembre 20 de 2011



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Al respecto se tiene que la señora Etilvia Movilla Restrepo hoy opositora expresó que adquirió el inmueble sin ningún tipo de presión y que no tenían conocimiento de las condiciones de violencia particulares que vivieron los hoy solicitantes Orlando Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo, indicando igualmente que no ejerció presión o amenaza para realizar la negociación hoy cuestionada, así la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo lo manifestó:

"(...) eso fue una mejora cuando nosotros compramos es puesto ahí, eso no tenía baño no tenía cocina no tenía, ósea tenían unas puertas pero eran viejas de madera no tenían ventana no estaban repelladas no tenía baño no tenía corredor no tenía lavadero nada de eso, y como es ya nosotros la habíamos arreglado y todo eso, cuando la compramos nosotros estábamos trabajando en una finca en El Pueblito y a él le dieron una liquidación allá y compramos la mejora esa pero ya no había violencia cuando nosotros compramos PREGUNTA: En qué año? RESPUESTA: En el 2009 PREGUNTA: Día mes si recuerda? RESPUESTA: Julio PREGUNTA: Día? RESPUESTA: Ya no me acuerdo, 9 de julio PREGUNTA: Y cuando le compró quién vivía en el predio? RESPUESTA: Ahí vivía una señora ósea vivía una señora como la casa tenía un letrero afuera que se vendía la mejora, pero como yo vivía en el pueblito y los pelaos no estudiaban allá a mí me tocó venirme para acá y al esposo mío le dieron esa liquidación allá y con eso compramos la mejora ahí. PREGUNTA: En cuanto la compraron? RESPUESTA: La compramos por, nos salió por \$6.500.000 porque ella tenía un deuda de luz y agua y nosotros hicimos un arreglo ahí le dimos \$5.000.000 y nosotros quedamos pagando la deuda de la luz y el agua. PREGUNTA: A quienes le compraron? RESPUESTA: Le compramos a la señora Roció PREGUNTA: Roció qué? RESPUESTA: Roció, es el nombre de ella no se me el apellido (...) PREGUNTA: Que documento firmó con la persona que le vendió el predio, usted nos dice que es Roció pero no se acuerda más datos de ella, contesto? RESPUESTA: Con la señora Roció hicimos una compraventa allá en El Copey. (...) PREGUNTA: Usted cuando compran el predio hicieron estudio de títulos como estaban las condiciones del predio? RESPUESTA: No señor, fuimos a la Notaría y firmamos hicimos los papeles pero no verificamos nada de eso (...) PREGUNTA: El predio al día de hoy se encuentra a nombre de quién? RESPUESTA: Se encuentra a nombre mío PREGUNTA: A nombre suyo, RESPUESTA: A mí me hicieron escritura allá y todo eso allá en Copey. PREGUNTA: Y usted en el 2009 cuando compra en julio 9 donde vivía? RESPUESTA: En una finca (...) Para allá para el pueblito Los Andes (...) PREGUNTA: Ustedes habían preguntado cómo había sido el contexto de violencia en el 2009 por ese sector o en Bosconia, contesto? RESPUESTA: Si PREGUNTA: Y ustedes le preguntaron a Roció el nombre correcto del Roció a folio 16 vuelta es de Delia Roció Torres Hernández, ustedes le preguntaron a ella como adquirió el predio? RESPUESTA: Si porque ella como es yo hablé bien con ella y ella me dijo que la señora Ana había ido a proponer 3 veces la casa allá y ella se la compro pero como a ella le mataron al esposo también y le tocó venirse para acá y dejar la casa abandonada, ella le puso un letrero a la casa (...) PREGUNTA: Y cuando Delia Roció Torres Hernández le vende el predio la pregunta está a folio 16 que se trata del cuaderno # 1 donde esta Ana Isabel Arévalo como dueña y Delia Roció Torres Hernández como compradora ustedes le preguntaron a ella porque vendía ese predio? RESPUESTA: Si yo le pregunte a ella y ella me dijo que porque le habían matado al esposo y ella tenía miedo de estar ahí y no tenía familia tampoco allá en Copey PREGUNTA: Y el esposo se lo mataron dónde? RESPUESTA: Se lo mataron para el lado de Chimila que iba a coger café PREGUNTA: Y en qué año se lo mataron? RESPUESTA: De eso si no sé en qué año lo mataron PREGUNTA: Eso se lo comunicaron antes de comprar el predio o después? RESPUESTA: Si antes PREGUNTA: Antes de comprar el predio, y usted como decide comprar el predio donde la señora que le habían matado al esposo? RESPUESTA: Porque ella no vivía ahí y a nosotros nos gustó la mejora porque estaba en buen puesto y eso y le quedaba cerquita a los hijos míos para ir al colegio, la casa.(...)"

Iqualmente sostuvo:

"(...) PREGUNTA: En el 2002 donde vivían? RESPUESTA: En el 2002 vivíamos en la finca del papá del esposo mío PREGUNTA: Y en que fue la muerte de todos sus familiares? RESPUESTA: A mi suegro lo mataron en el 2003, a mi papá lo mataron en el 2006 y a mi tío lo mataron en el 2004 PREGUNTA: Y a su suegro como se llamaba? RESPUESTA: Edilberto Castro Crespo (...) 2003 fue Edilberto PREGUNTA: Y usted con la muerte de todos sus familiares en ese entonces vivía dónde? RESPUESTA: Vivíamos en El Copey y como a mi suegro lo mataron y a mis cuñados los amenazaron nos venimos para acá para el Valle de ahí nos fuimos a trabajar para El Pueblito que le salió a él un trabajo en la finca PREGUNTA: Y usted

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 30 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

con todos esos muertos que tuvo en su familia sintió temor o decidió comprar el predio para habitarlo en El Copey contestó? RESPUESTA: Si todavía con lo que está pasando allá PREGUNTA: Y que está pasando? RESPUESTA: Se siente uno con temor (...) PREGUNTA: Cuando usted compra la casa a la señora Delia Roció Torres que nos dijo que fue en el 2009, usted nos manifestó que ahí vivía una señora, quien era esa señora que vivía? RESPUESTA: Una señora ella era inquilina de ella PREGUNTA: Recuerda el nombre? RESPUESTA: No recuerdo el nombre PREGUNTA: Es decir la señora Delia Roció no era la que estaba viviendo? RESPUESTA: No ella vivía aquí en el Valle pero la mejora tenía un letrero así "se vende esta casa" y yo llegué y pregunté y la señora me dijo: si ella la está vendiendo porque a ella le mataron al esposo y le tocó de irse y me dio el número de teléfono para que la llamara y yo La llamé PREGUNTA: Ahí quería llegar para que quedara claro, cuando usted dice a qué le mataron el esposo fue a la que le vendió a usted pero no tiene que ver nada con la solicitante de restitución que es el señor Orlando Rafael Andrade? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Si, sino que a la que usted, RESPUESTA: A la que yo le compré PREGUNTA: En qué año lo mataron? RESPUESTA: Al señor, no sé porque eso si no lo sé yo cuando lo mataron a él, el esposo de ella. PREGUNTA: Y desconoce si sabe o no sabe si Delia Roció que fue la que le vendió a usted haya pedido este predio en restitución? RESPUESTA: No ella no lo pidió porque yo hable con ella y me dijo que ella no había, eso no lo hacia ella porque ya había vendido (...)'

Extrayéndose de esta declaración que en efecto la señora Movilla Restrepo ingresa al predio restituido en el año 2009, sin embargo reconoce que en el año 2002 vivía en el Municipio de El Copey y que en años posteriores su familia sufrió hechos de violencia que la obligaron a desplazarse a la Ciudad de Valledupar; que luego de ello su esposo consiguió empleo en una finca en "El Pueblito" y al tiempo de su trabajo obtienen una liquidación, por lo que deciden comprar el predio ubicado en la Carrera 4 Numero 4ª-35 en El Copey al observar que éste tenía un letrero de venta; empero igualmente reconoce que le fue informado por parte de la vendedora Delia Rocío Torres y de la persona que ocupaba el predio (arrendadora) antes de la compra de este bien inmueble, que la razón de la venta era que la ocupante Torres le habían asesinado a su esposo generándosele temor el permanecer en el fundo.

Es pertinente aclarar que si bien se advierte que la opositora Movilla no le compró directamente a los solicitantes señores Andrade y Arévalo, pues las negociación fue realizada con la señora Delia Rocío Torres Hernández²⁶, anterior ocupante del inmueble, del dicho de la opositora se puede extraer que la razón de la venta, fue el miedo que sintió la vendedora Torres Hernández a raíz del deceso de su esposo, pero pese a ello no puede la Sala endilgarle a la demandada con certeza el conocimiento de las razones que llevaron a los hoy solicitantes a salir del sector; aun cuando la situación de alteración del orden público del municipio del Copey y su zona rural no le era desconocida a la señora Movilla y debió advertirle del riesgo que corría al invertir en dicha zona. Razones estas que llevarían a la Sala a conclusiones dubitativas sobre el aspecto que se analiza, si no fuera porque tal y como se resaltó en párrafos anteriores, el acto administrativo que reconoció el dominio del bien en disputa enuncia como requisito cumplido por parte de la señora Movilla una ocupación desde antes de 2006, siendo que tal y como se demostró en el plenario y era sin duda del conocimiento de la opositora su ocupación se inició para el año 2009; lo que impide a la Sala concluir un comportamiento amparado con una buena fe exenta de culpa.

Dejando también en evidencia que de igual forma bajo estos prepuestos tampoco podría pasar el tamiz del estudio de los requisitos para considerarla con un actuar de buena fe simple de acuerdo a la Sentencia C-330 de 2016 y por ello no puede ser beneficiaria de una compensación en dinero.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 31 de 37

²⁶ compraventa celebrado por la demandada Movilla en fecha 9 de Julio de 2009



SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Sin embargo, la Sala entrará a verificar si la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo hoy opositora, puede ser considerada ocupante secundaria desde la definición realizada por Los Principios Pinheiros y su explicativo por la ONU y la sentencia C-330 de la Corte Constitucional, pues revisando la información acopiada respecto a su situación de vulnerabilidad no sólo desde su ingreso sino también una vez se restituya el predio en disputa a los solicitantes.

Así obra en el dossier estudio de caracterización socioeconómica realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en la que se señala:

"(...) De las condiciones socioeconómicas

Actividad económica y ocupación de los integrantes del hogar:

La señora Etilvia Rosa Movilla refirió que sus actividades se encuentran relacionadas al cuidado del hogar, aunque eventualmente trabaja en diferentes casas de familia por otra parte, su compañero (Edinson) labora como jornalero en diferentes fincas, además también explotan una porción del predio que le pertenecía a su suegro y en donde siembran diferentes productos agrícolas.

Los demás miembros del núcleo familiar se encuentran estudiando.

Ingresos y egresos del hogar:

Los ingresos de este núcleo familiar se derivan principalmente de las actividades realizadas por el señor Edinson, quien según la señora Etilvia labora tres días a la semana como jornalero por lo que le pagan \$20.000 diarios, percibiendo un promedio mensual de \$240.000 pesos.

La señora Etilvia labora en casa de una familia entre uno y dos días por semana, por lo que percibe aproximadamente \$50.000 pesos mensuales. Asimismo, cada dos meses reciben \$200.000 pesos correspondientes al subsidio de Familias en Acción.(...)

Los egresos ascienden a \$302.000 pesos mensuales y se asocian a gastos de sostenimiento del hogar (servicios públicos y alimentación), asimismo invierten \$100.000 anuales para el desarrollo de actividades agrícolas.

Redes institucionales de apoyo, priorización y acceso a subsidios y programas sociales por parte del Estado:

Según consulta hecha en el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación el hogar SI ha sido censado con la metodología SISBEN en donde tiene un puntaje de11,25; el cual fue actualizado el 10 de diciembre de 2015.

En consulta realizada en el sistema público de información FOSYGA3, la señora ETILVIA ROSA MOVILLA RESTREPO, SI se encuentra afiliada at Sistema General de Seguridad Social en Salud; haciendo parte del régimen SUBSIDIADO, presentando estado ACTIVO desde el 15/12/2005 en la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA (ASMET SALUD).

De acuerdo a lo manifestado por el entrevistado, el Estado SI las ha priorizado para acceder a subsidios o programas sociales dirigidos a sectores poblacionales en alguna situación de vulnerabilidad social, como FAMILIAS EN ACCION.

La señora Etilvia Rosa manifiesta que ella y su núcleo familiar no han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural o urbana y que no ha sido adjudicataria de bienes baldíos o del Fondo Nacional Agrario por parte de INCORA, INCODER o Agencia Nacional de Tierras.

Consultado el sistema público de información Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF4, el señor EDINSON RAFAEL CASTRO POVEA NO se encuentra cotizando en el sistema de pensiones, NO se

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 32 de 37



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

encontraron afiliaciones a caja de compensación familiar. NO se encontraron afiliaciones a Cesantías, NO se encontraron afiliaciones at Programa social "Más familias en acción".

La señora ETILVIA ROSA MOVILLA RESTREPO NO se encuentra cotizando en el sistema de pensiones, NO se encontraron afiliaciones a caja de compensación familiar. NO se encontraron afiliaciones a Cesantías, SI se encontraron afiliaciones at Programa social "Más familias en acción".

3.2.1 Índice de Pobreza Multidimensional

La señora Etilvia Rosa manifestó durante la entrevista realizada que ella y su núcleo familiar actualmente viven en el predio solicitado en restitución.

A partir de la información recolectada y analizada a la luz de las diferentes variables que forman parte de la metodología del Departamento Nacional de Planeación denominada Índice de Pobreza Multidimensional, se puede determinar que el hogar SI se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presenta un 45% de privación, es decir, en 5/15 variables del índice. Presenta privación por: Condiciones de la niñez (Dayana Marcela a pesar de tener 17 años de edad se encuentra cursando grado; Educación (Bajo Logro Educativo y Analfabetismo; Trabajo Informal (las dos personas que laboran no se encuentran cotizando pensiones); aseguramiento en salud (hay una persona que no se encuentra vinculada al sistema de salud)."

En este orden de ideas, como quiera que el estudio de caracterización evidencia la calidad de ocupantes secundarios de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo, dado que vive en el predio, lo que hace suponer que luego de la entrega del bien a la demandante, su familia quedaría en condición de vulnerabilidad lo que amerita la protección del ordenamiento jurídico, para lo cual el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República, a la Alcaldía de El Copey y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberán, atendiendo a las directrices internas²⁷ de la última, criterio auxiliar para la determinación de la medidas atención segundos ocupantes, incluir a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo para la entrega de un subsidio de vivienda y se propenderá porque sea acompañado de un proyecto productivo, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que realice las gestiones para su priorización, si no hubiere impedimento legal para recibir estos beneficios.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en esta sentencia, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva".

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 33 de 37

²⁷ El Acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD, en su artículo 8 establece: "a los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.



SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Articula 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía del predio ubicado en la Carrera 4 numero 4ª-35 del Municipio de El Copey, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153549 con un área de 255 M², con los siguientes linderos:

"Norte: 10 metros con la carrera 4 en medio y predios de MARIA DEL CARMEN GUERRERO, distinguido con ficha catastral 01-01-0339-0015 SUR: 10 metros con predios de ROSARIO CONTRERAS, distinguido con ficha catastral 01-01-0338-0014-000 ORIENTE: 25.5 metros con predios de GLADIS OROZCO distinguido con ficha predial catastral 01-01-0338-0007-000, OCCCIDENTE: 25.5 Metros con predios MARIA M. NAVARRO, con ficha catastral 01-01-0338-0005-000"

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 34 de 37



SGC

Consejo Superio de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

- 5.2 Tener por inexistente el negocio jurídico que realizara la señora Ana Isabel Arévalo y la señora Delia Rocío Torres Hernández contenido en el documento privado de compraventa de fecha 21 de Enero de 2002 sobre el inmueble situado en la Carrera 4 Número 4ª-35 del Municipio de Agustín Codazzí, Departamento del Cesar y nulo el contrato de compraventa contenido en el documento privado de fecha 9 de Julio de 2009 autenticado en la Notaría de El Copey- Cesar en la misma fecha celebrado entre las señora Delia Rocío Torres Hernández y la señora Etilvia Movilla Restrepo sobre el inmueble denominado "La Enramada", asi como la Resolución N° 241 del 01 de Julio de 2014 de la Alcaldía Municipal de El Copey que trata de la Cesión a Título Gratuito de Inmueble Fiscal realizado a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo.
- 5.3 Ordénese a la Alcaldía Municipal de El Copey Cesar, inicie las diligencias necesarias a efectos de llevar a cabo los trámites administrativos pertinentes a efecto de que se Ceda a Título Gratuito el inmueble ubicado en la Carrera 4 Número 4ª-35 del Municipio de El Copey a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía en una extensión de área de 255 M² o lo que determine la ésta entidad, previo a verificar que los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía no presentan incompatibilidad legal para acceder a ello, en el evento de presentarse incompatibilidad o inconvenientes para cumplir esta orden de titulación, trasladará el inmueble objeto de proceso a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien a su vez entregará a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía un predio en equivalencia.
- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar infundada la oposición presentada por parte de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo a través de apoderado.
- 5.6 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo
- 5.7 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por el opositor de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo
- 5.8 Reconocer como ocupante secundaria a la señora ETILVIA MOVILLA RESTREPO en consecuencia, Ordénese al Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República, a la Alcaldía de El Copey y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberán, atendiendo a las directrices internas²⁸ de la última, criterio auxiliar para la determinación de la medidas

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 35 de 37

²⁸ El Acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD, en su artículo 8 establece: "a los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Far; iliar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.



SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

atención segundos ocupantes, incluir a la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo para la entrega de un subsidio de vivienda, si reunieren los requisitos para ello, y se propenderá porque sea acompañado de un proyecto productivo.

- 5.9 Ordenar a la Alcaldía de El Copey- Cesar que teniendo en cuenta la eventual situación de la oposita y sus núcleo familiar, le brinde las medidas temporales de alojo y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso.
- 5.10 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11 Cancélese las anotaciones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-153549 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.12 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.
- 5.13 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo, Ana Isabel Arévalo Mejía y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.14 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía
- 5.15 Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 4 Número 4ª-35 del Municipio de El Copey por parte de la señora Etilvia Rosa Movilla Restrepo a favor de los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía y su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero

quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva".

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 36 de 37



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00092-00 Radicado Interno No. 0103-2018-02

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Copey (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para la señora Etilvia Rosa Movilla Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.16 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Orlando Rafael Andrade Carrillo, Ana Isabel Arévalo Mejía y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.17 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.18 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

ALERO

Magistrada

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

(Con aclaración de voto)

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Orlando Rafael Andrade Carrillo y Ana Isabel Arévalo Mejía

Demandado/Oposición/Accionado: Etilvia Rosa Movilla Restrepo Predios: "carrera 4 número 4ª-35" Municipio de El Copey Departamento del Cesar.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 37 de 37